

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 11 DE SEVILLA**

C/ VERMONDO RESTA S/N, EDIF.VIAPOL, 5ª PLANTA

Tlf: 955.04.33.18 / 19, Fax: 955.04.33.21

**Procedimiento: Social Ordinario 125/2008 Negociado: 2**

**Sobre: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**

N.I.G.: 4109144S20080001381

De: D/Dª. ALBERTO [REDACTED]

Contra: D/Dª. RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, S.A. y CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA SA

**D/Dª. CONCEPCION DIAZ DE NORIEGA SELLES, Secretario/a del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 11 DE SEVILLA, DOY FE:** Que en las actuaciones nº 125/2008 en reclamación de cantidad, se ha dictado resolución del siguiente tenor literal: .

**SENTENCIA Nº 207/08**

En Sevilla, a 12 de mayo de 2008

VISTOS por la Ilma. Sra. Dña. ADELAI DA MAROTO MÁRQUEZ, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 11 de Sevilla y su provincia, los presentes autos seguidos en este Juzgado con el número 125/08, promovidos por D. Alberto Alonso Gerarda contra Radio Nacional de España S.A. y Corporación de Radio y Televisión Española en reclamación de cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se formuló demanda, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derechos que consideró aplicables suplicaba al Juzgado que dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a juicio verbal, que tuvo lugar el día señalado con el resultado que obra en autos y que se da por reproducido y realizadas por las partes las alegaciones que a su derecho convinieron sobre el resultado de la prueba practicada, se dio por terminada la vista, quedando los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de éste procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo en lo relativo al cumplimiento de los plazos debido al volumen de trabajo que pesa sobre éste juzgado.

### HECHOS PROBADOS

1.- D. Alberto ~~XXXXXXXXXX~~ ha venido prestando servicios para Radio Nacional de España S.A. y Corporación de Radio y Televisión Española desde 1 de abril de 1977, con la categoría profesional de locutor comentarista de radio.

El actor ha venido percibiendo 4 pagas extraordinarias (junio, diciembre, septiembre y productividad)

La paga de junio se computa de enero a junio del año natural (semestralmente) y se paga en junio y septiembre

La paga de diciembre se computa de julio a diciembre del año natural y se paga en diciembre

La paga de septiembre y la de productividad se computa de enero a diciembre, abonándose en septiembre y marzo.

Estos periodos de devengo y abono se han seguido en la empresa pacíficamente desde siempre y si se cesa en el transcurso del año laboral se perciben las partes correspondientes a los periodos trabajados en el año natural

En el año 2006, el actor ha percibido por pagas extraordinarias las cantidades que se expresan en el folio 159 de las actuaciones y que se da por reproducido.

2.- El actor se ha visto afectado por el Expediente de Regulación de Empleo nº 29/06 aprobado el día 14 de noviembre de 2006 por la Dirección General del Trabajo para el Ente público Radio Televisión Española, habiéndosele comunicado por escrito que quedaba extinguida la relación laboral que venía manteniendo con la demandada en los términos y condiciones recogidos en el citado acuerdo.

3.- El actor ha firmado el día 29 de diciembre de 2006 un documento de saldo y finiquito en el que se recogía el importe abonado. Se da por reproducido el documento de liquidación que obra en el folio 8 de la demanda, destacando que en él

se indica expresamente que "La cantidad total líquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato...sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a éste documento el carácter de saldo y finiquito. Se exceptúan aquellas cantidades pendientes de acreditación como consecuencia de complementos variables de nóminas, los cuales se abonarían en posteriores nóminas".

4.- Si no se atribuye valor liberatorio al finiquito y se entiende que el devengo de las pagas extraordinarias de junio, septiembre y productividad es anual como entiende la actora, se le debería haber abonado la suma de 4.045'54 euros cuyo detalle se desglosa en el folio 9 de las actuaciones el cual se da por reproducido

5. Cesada la relación laboral y entendiéndose D. Alberto [REDACTED] que la empresa demandada no le ha abonado la suma citada, presentó demanda de conciliación ante el CMAC el día 13 de diciembre de 2007. El acto de conciliación se celebró el día 15 de enero de 2008, con el resultado intentado sin efecto.

6.- El Convenio aplicable es el XVII Convenio Colectivo de Radio Televisión Española que se da por reproducido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**UNICO.-** Reclama el actor el abono de 4.045' euros mas intereses de demora, por finiquito de las paga de junio, la de septiembre y la de productividad, oponiéndose por la parte demandada que indica que nada adeuda a la actora, dado el finiquito firmado con pleno valor liberatorio.

Para resolver la cuestión planteada debe tenerse en cuenta que el finiquito tiene plena validez si no se prueba fehacientemente la existencia de vicio en el consentimiento con causa en error esencial, maniobra fraudulenta, engaño, dolo o coacción, incumbiendo la prueba de la existencia de tales vicios a quien los alega (TS 10-10-89, RJ 7152). Se le atribuye, pues, plena trascendencia liberatoria cuando el mismo es libremente aceptado por el trabajador siempre que en tal negocio jurídico concurren los elementos necesarios para una eficaz declaración de voluntad, sin apreciarse en ella ninguno de los vicios que pueden invalidarla (CC art.1265), es perfectamente válida (TS 27-6-84, RJ 3369; 7-10-84, RJ 5261; 3-10-88, RJ 7508; 9-4-90, RJ 3431).

Por tanto, se establece una presunción general respecto de la validez del finiquito porque, tal y como establece la doctrina judicial, sin haber alegado ni probado ninguna deficiencia en el consentimiento que condujese a la anulabilidad

del negocio jurídico, hay que presumir que la actividad comercial se desarrolló con inteligencia y voluntad, sin que quepa hacer válidas conjeturas contrarias a la existencia de los elementos intelectivos y volitivos (TS 24-11-86, RJ 6496; 9-4-90, RJ 3431).

Esta doctrina sostenida mayoritariamente, también tiene importantes efectos en la vertiente estrictamente procesal, en la medida en que, aportado un finiquito en juicio, se produce una inversión de la carga de la prueba, teniendo que probar el trabajador la inexistencia de acuerdo o la concurrencia en su realización de vicio alguno en el consentimiento.

En el caso de autos por la documental aportada (folio 8 de las actuaciones y documento nº 5 del ramo de prueba de la demandada), se advierte que el actor firmó sin realizar reserva alguna, un saldo y finiquito en el que expresamente se decía que "la cantidad total líquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato...sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a éste documento el carácter de saldo y finiquito", en dicho documento se expresaba con toda claridad que se liquidaba la parte proporcional de la paga de antigüedad y que con ello se cubría todos los conceptos retributivos derivados de su contrato, por tanto, es evidente que la empresa establecía y que el trabajador aceptaba que las restantes pagas extraordinarias ya se habían abonado durante el año 2006.

Es más en dicho finiquito se indican que se exceptúan las cantidades como consecuencia de complementos variables de nóminas, por tanto si se establece expresamente una exención, esto es, que todo se ha pagado excepto lo expresado, es evidente que en relación con todo lo demás se ha realizado un íntegro cumplimiento de la obligación salarial.

Por todo lo expresado y de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1281 y siguientes del Código Civil, se desestima la demanda.

Por último y en relación con los restantes hechos probados estos resultan de la documental aportada en autos, así el hecho primero de la demanda se acredita por los folios 204 y siguientes de las actuaciones, el hecho dos por los documentos 13 a 14 del ramo de prueba de la actora y el último hecho por el documento nº 15 del ramo de prueba de dicha parte.

Es preciso añadir, en relación con el hecho probado cuarto que la presente es una cuestión jurídica y que la parte demandada no discute la cantidad debida detallada en el folio 9 de la demanda, si no se otorga valor liberatorio al finiquito y si se estima que las pagas se devengan en el año anterior tal y como expone la actora en su demanda.

**FALLO**

Que desestimando la demanda interpuesta por D. Alberto ██████████ contra Radio Nacional de España S.A. y Corporación de Radio y Televisión Española, debo absolver y absuelvo a ésta de todos los pedimentos contra ella deducidos.

Notifíquese a las partes con la advertencia que contra la presente resolución cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte, de su abogado o representante en el momento de hacerle la notificación o ulteriormente en el plazo de 5 días a la misma por comparecencia o por escrito.

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo arriba reseñado concuerda bien y fielmente con su original y para que sirva a los efectos pertinentes, expido y firmo el presente en SEVILLA, a doce de mayo de dos mil ocho.

